



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Sentencia**

**Referencia:** 2016-00046-00 acumulado con el 2016-00109-00  
(radicación anterior 2015-00016-00 y 2015-00230, respectivamente)

**Asunto:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Solicitante:** OBER NARIÑO GALINDEZ MONTENEGRO

**Decisión:** Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar / Accede a las pretensiones de formalización de los inmuebles "La Cabaña", "El Recreo", "La Antena" / Niega la formalización del predio "El Poroto", pero reconoce derecho a la posesión sobre el mismo / Adopta otras medidas de reparación integral / Está a lo resuelto en otro fallo judicial frente a las pretensiones colectivas / Adopta medidas de reparación de carácter comunitario.

Teniendo en cuenta que en los procesos de restitución de tierras acumulados de la referencia, los cuales fueron remitidos a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 1º del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LAS SOLICITUDES.-** El señor OBER NARIÑO GALINDEZ MONTENEGRO, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE y de la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, presentó dos procesos a su nombre y el de su núcleo familiar, conformado al momento del abandono por su compañera permanente, MARÍA MELBY APRAEZ CHASOY y su hijo, mayor de edad, OBER YESITH GALINDEZ APRAEZ, con el propósito de obtener sentencias en las que, en síntesis: (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras sobre los predios "LA CABAÑA", "EL RECREO", "LA ANTENA" y "EL POROTO", ubicados en la vereda La Montañita



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, al primero de los cuales le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30164, a los dos siguientes que hacen del predio de mayor extensión denominado “LA MONTAÑA” que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23442 y, el último, que se encuentra dentro del predio llamado “LA GUASCA” que tiene el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-27910; (ii) en consecuencia, que disponga la formalización de los cuatro predios, mediante la orden de adjudicación del predio “LA CABAÑA” y la declaración de pertenencia, por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de los inmuebles “EL RECREO”, “LA ANTENA” y “EL POROTO”, y; (iii) decrete las demás medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en las solicitudes, ahora acumuladas, la parte actora puso de presente lo siguiente:

**1.1 Sobre el abandono forzado de los predios.-**

(i) Se destacó la existencia de un conflicto armado en Colombia y se expuso el contexto de violencia en el departamento de Nariño, en el municipio de Policarpa y, concretamente, en las veredas Campo Alegre y Montañita, a través de la contextualización cronológica sobre el inicio, desarrollo e incidencia del mismo sobre los habitantes de ese territorio.

De los hechos expuestos en tal sentido se destaca, por su relevancia para la resolución del caso, que el 1º de septiembre de 2012 un grupo emergente del paramilitarismo autodenominado “LAS ROCAS”, reunió a la comunidad, interrogó y amenazó de muerte a algunos pobladores con el propósito de dar con el paradero de alias “ARBEY”, líder de una banda criminal, para efectuar un ajuste de cuentas. Al día siguiente apareció un muerto al filo de la vía, motivo por el cual, ante el inminente riesgo por sus vidas, los habitantes de las veredas Puerto Rico, La Montañita y Campo Alegre, iniciaron su éxodo entre los días 2 y 5 de septiembre de ese año, la mayoría, hacia el centro poblado del municipio, siendo ubicados en las instalaciones de la Casa de la Cultura y los demás, hacia los departamentos del Putumayo y el Cauca.

Se informó, asimismo, que el retorno al territorio se efectuó con el acompañamiento institucional desde el 7 de noviembre de 2012 y algunas personas encontraron sus predios con las puertas y ventanas forzadas y varias cosas hurtadas.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

241

(ii) En las solicitudes, con base en la información suministrada por el accionante en la etapa administrativa, se puso de presente que éste salió desplazado junto con su núcleo familiar en el mes de septiembre de 2012 de la vereda La Montañita, donde vivían, hacia el casco urbano de Policarpa, por las amenazas que habían recibido por parte de un grupo al margen de la ley y los enfrentamientos que días antes se presentaron entre ese mismo grupo y la fuerza pública.

(iii) Se indicó que el solicitante aparece en la plataforma "VIVANTO" como "INCLUIDO", aunque pendiente de aprobación del acto administrativo, siendo valorado el 28 de febrero de 2013.

(iv) Finalmente, se afirmó que con posterioridad a los hechos por los cuales se vio obligado a dejar sus bienes, el solicitante retornó a los predios.

## **1.2. Sobre la relación jurídica del solicitante con los predios.-**

### **a) Predio "LA CABAÑA"**

(v) Se explicó que el solicitante adquirió este inmueble el 27 de enero de 2004, mediante compraventa celebrada por documento privado con la vendedora ORFA APRAEZ CHASOY quien, a su vez, lo habría recibido por herencia de su padre.

(vi) Adujo que desde ese momento comenzó a explotarlo económicamente, al cercarlo y dedicarlo "*al pastoreo de ganado vacuno, semovientes que los comercializa*", precisando que el terreno es un "*lote de trabajo*" que no cuenta con ninguna construcción ni servicios públicos.

(vii) Afirmó que la comunidad reconoce al solicitante como propietario del predio y que no ha tenido problema alguno con sus colindantes.

### **b) Predio "EL RECREO"**

(viii) Se informó que este predio fue adquirido por el solicitante el 02 de noviembre de 2009, a través de compraventa celebrada mediante documento privado con su hermano JORGE GALINDEZ MONTENEGRO quien, a su vez, recibió el bien por herencia de su padre ELIECER GALINDEZ CANO, que se hizo a la propiedad del predio de mayor extensión denominado "LA MONTAÑITA", a



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

través de Escritura Pública No. 64 de 1959 otorgada en la Notaría Única de El Tambo y registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23442.

(ix) Esgrimió que desde que lo adquirió, ha ejercido actos de posesión sobre dicho inmueble, tales como cercarlo y destinarlo al pastoreo de ganado vacuno para su comercialización, precisando que también es un *"lote de trabajo"* en el que no existe construcción alguna ni cuenta con servicios públicos.

(x) Aseguró que la comunidad también reconoce al solicitante como propietario de este inmueble y que no ha tenido problema alguno con sus colindantes.

**c) Predio "LA ANTENA"**

(xi) Al igual que el predio referido en precedencia, se explicó que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado "LA MONTAÑITA", que fue adquirido por el padre del solicitante, ELIECER GALINDEZ CANO, mediante Escritura Pública No. 64 de 1959 de la Notaría Única del Círculo de El Tambo, que se registró a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23442.

(xii) Indicó que al fallecer el señor ELICER GALINDEZ CANO en el año 2001, sus seis hijos, entre los que se encuentra el solicitante, se repartieron el predio, y la parte que le correspondió a éste fue nombrada como "LA ANTENA".

(xiii) Afirmó que el actor ejerce posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de diez años, toda vez que vive en el predio, lo alinderó y se encuentra a cargo del pago de servicios públicos.

**d) Predio "EL POROTO"**

(xiv) Señaló que el inmueble hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA GUACA", que fue adjudicado a JOSÉ ARBEY APRAEZ CHASOY por el INCODER el 19 de febrero de 2010.

(xv) Manifestó que el solicitante compró este inmueble en 1999 al señor JOSÉ ARBEY APRAEZ CASOY mediante documento privado, el cual se habría extraviado en el desplazamiento masivo que tuvo ocurrencia en el año 2012.



242

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

(xvi) Aseveró que desde que lo adquirió, el solicitante viene ejerciendo posesión pública, pacífica e ininterrumpida, toda vez que lo utiliza para la crianza de ganado.

**2. TRÁMITE IMPARTIDO.-** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.-** El conocimiento de las dos solicitudes, inicialmente radicadas con los números 2015-00016 y 2015-00230, correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el 02 de febrero y el 28 de diciembre de 2015, respectivamente. (Fl. 139, exp. 2016-00046 y fl. 185, exp. 2016-00109).

**2.2. Admisión.-** La admisión de la solicitud de restitución y formalización de los predios "LA CABAÑA" y "EL RECREO" se efectuó por el Juzgado de origen por auto de 14 de julio de 2015 (fls. 141 y ss., exp.2016-00046), mientras que la de los inmuebles "LA ANTENA" y "EL POROTO" se hizo por este Despacho a través de proveído de 26 de abril de 2016, en la que, además, se dispuso la vinculación del entonces INCODER – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de los herederos del señor ELIECER GALINDEZ CANO y del señor ARBEY APRÁEZ CHASOY (fls. 194 y ss., exp. 2016-00109) .

**2.3. Remisión de los expedientes.-** Los expedientes fueron remitidos a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibidos el 12 de enero de 2016.

**2.4. Traslado de la solicitud.-** Las publicaciones de la admisión de la solicitud se efectuaron el 25 y 26 de julio de 2015 (fls. 162 y 163, exp. 2016-00046) y el 12 de junio de 2016 (fl. 226, exp. 2016-00109), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

La entidad vinculada se notificó mediante oficio No. 653 de 27 de abril de 2016 (fl. 201, exp. 2016-00109).

El señor ARBEY APRÁEZ CHASOY se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante providencia de 06 de julio del presente año (fls. 235 y 236, exp. 2016-00046), toda vez que mediante escrito presentado en la Secretaría de este Despacho el día 30 de junio del mismo año, manifestó que conoce las



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

providencias por medio de las cuales se admitieron las solicitudes de restitución formuladas por el señor OBER NARIÑO GALINDEZ (fl. 231 y 232 íd.).

En el mismo auto referido en precedencia, se desvinculó del proceso a los herederos del señor ELIECER GALINDEZ CANO, comoquiera que se estableció que, en realidad, éste no es titular de derechos reales sobre el predio LA MONTAÑITA.

**2.5. Intervenciones.-** La entidad vinculada al trámite no efectuó pronunciamiento alguno.

Estando el expediente a la mesa para fallo, el Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto emitió concepto en el que, tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud, hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso y verificar los requisitos adjetivos y sustanciales establecidos en la ley 1448 de 2011, encontró debidamente acreditada la condición de víctima del solicitante, por haber abandonado el predio comprometido en el proceso en el año 2012 como consecuencia del conflicto armado interno y, además, que ostenta la condición de poseedor y ocupante de los predios reclamados, los cuales se encuentran debidamente individualizados física y jurídicamente.

En virtud de lo anterior, consideró que se debe acceder a las súplicas de la demanda y, en consecuencia, proceder a la reparación integral reclamada, incluyendo la formalización de los inmuebles (fls. 217 y ss.).

El señor ARBEY APRÁEZ CHASOY, entretanto, manifestó que no le asiste interés en comparecer al proceso, comoquiera que reconoce el derecho que le asiste al solicitante sobre los predios que reclama en restitución y, por ello, renunció al término de traslado de la solicitud (fl. 233 íd.).

Ninguna persona se presentó a formular oposición.

**2.6. Acumulación.-** Mediante proveído de 28 de julio de 2016, con fundamento en el art. 95 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó la acumulación de las solicitudes de restitución presentadas a nombre del señor OBER NARIÑO GALINDEZ (fls. 178 y ss. 2016-00046).



243

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## II. CONSIDERACIONES

1. **SANIDAD PROCESAL.**- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. **PRESUPUESTOS PROCESALES.**- Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto (i) este Juzgado es el competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación de los bienes inmuebles cuya restitución y formalización se pretende, por cuanto no se formuló ninguna oposición, y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de ese mismo año, ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió a través de sendos apoderados judiciales adscritos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y a la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, con capacidad postulativa y debidamente constituidos, y, finalmente; (iv) los escritos de solicitud de restitución se elaboraron con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

3. **LEGITIMACIÓN EN CAUSA.**- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque alegó y, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado, que en el año 2012 debió abandonar forzosamente los predios cuya restitución y formalización se reclama, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda La Montañita del municipio de Policarpa (Nar.) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se vinculó al entonces INCODER EN LIQUIDACIÓN – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al señor ARBEY APRÁEZ CHASOY, por aparecer como titulares de algunos de los predios reclamados en restitución. Adicionalmente se efectuó el emplazamiento de las personas indeterminadas.

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que al solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado se debe tener en cuenta lo siguiente:

**5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-** Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas que habitan la zona rural del país, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

217

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>1</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>2</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>3</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que*

<sup>1</sup> La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

<sup>2</sup> En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>3</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)*” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima,



245

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. CASO CONCRETO.-** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.-** Es importante señalar que la condición de víctima, así como la ocurrencia del despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

No obstante, descendiendo al caso bajo estudio, en relación a la condición de víctima del solicitante para ser sujeto de restitución y formalización de tierras, se tiene lo siguiente:

En primer lugar, debe considerarse que en Colombia es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> señaló:

*“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.*

*“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.*

*“Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.*

De igual manera, es indiscutible que el conflicto armado interno también se ha presentado con en el departamento de Nariño y por ello también puede ser calificado como un hecho notorio; no obstante, en adición, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad, mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación<sup>5</sup>, ha expuesto que la presencia guerrillera en este territorio inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición de los grupos guerrilleros M-19, FARC - Frentes 29 y 2 - y ELN – Grupo Comuneros del Sur –, siendo utilizado, en principio, como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación. A comienzos del año 1995, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecentada por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales.

Por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se ha convertido en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, además del control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos,

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo

<sup>5</sup> Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



246

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

recursos petroleros, etc., como factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización.

En relación a la violencia por el conflicto armado en el municipio de Policarpa, se allegó el documento denominado "INFORME No.007 DE 2014 ANALISIS DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE POLICARPA", elaborado por la Dirección Social y Área Social de la UAEGRTD Territorial Pasto<sup>6</sup> (fls. 28 y ss., cuad. exp.2016-00046), en el que se hace una amplia descripción y análisis sobre las generalidades de este territorio, incluyendo las problemáticas de los cultivos ilícitos y el conflicto armado interno en especial, sobre las veredas Montañita y Campo Alegre.

De lo expuesto en el mencionado informe en relación al contexto del conflicto armado se destaca, por su relevancia para el presente asunto, que las primeras incursiones de grupos armados ilegales en el municipio de Policarpa datan de los años ochenta, con la llegada del Frente 29 de las FARC, grupo guerrillero que en la década de los noventa, se asentó de forma permanente en la zona rural del municipio, haciendo uso de corredores estratégicos para el transporte y comercialización de armas y narcotráfico, y llevando a cabo extorsiones y secuestros, sin que hubiese mayor respuesta de la Fuerza Pública, lo que le permitió hacerse al "*control social de la comunidad*", tanto así, que ellos regulaban e impartían normas y castigos a los pobladores (vr.gr. asesinaban a ladrones); a ello se suma que la guerrilla efectuó varios ataques e incursiones en el casco urbano del municipio (ej. en el 2001 atacaron el puesto de policía, en el 2002 la Alcaldía y el archivo y amenazaron a los funcionarios), todo lo cual condujo a que las FARC imperaran en el municipio de Policarpa "*sin ningún oponente*".

No obstante, según el informe, en el año 2002, con la llegada a la presidencia de Álvaro Uribe Vélez, "*se propone recuperar todas [las] zonas hasta ese momento en manos de la guerrilla*", con lo cual se intensificaron las acciones militares, que repercutieron en capturas, repliegues de la guerrilla y personas dadas de baja – incluyendo civiles inocentes -. A la par, en ese mismo año, ingresaron al territorio grupos paramilitares (Bloque Central Bolívar – Frente Libertadores del Sur), lo que trajo consigo amenazas, extorsiones, desapariciones forzadas, torturas, homicidios y continuos enfrentamientos con la guerrilla, con lo cual el grupo paramilitar tomó el control de la zona hasta el año 2005. La población civil no fue

<sup>6</sup> Para el informe, según la UAEGRTD, se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado en jornadas comunitarias que tuvieron lugar entre el 01 y el 04 de abril de 2014, que contaron con la participación de 48 personas de las veredas Palacio y Paraíso; además se utilizaron las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

ajena a estas situaciones, toda vez que fue calificada como colaboradora del grupo guerrillero, y víctimas de homicidios y desplazamientos. De manera que se trató de un *“periodo de pugna, donde tres poderes definen el dominio del territorio a costa de sangre y fuego”*.

El documento enfatiza que la desmovilización paramilitar efectuada en el año 2005, con ocasión de la Ley de Justicia y Paz, fue sólo un *“acto nominal”*, toda vez que esas estructuras siguieron operando, como ocurrió con el Bloque Libertadores del Sur, que se desarticuló para dispersarse *“haciendo metástasis”*, en las denominadas *“Bacrim”*<sup>7</sup>, lo que tornó más compleja *“la pugna de poder por el territorio, el monopolio del narcotráfico y las armas”*, agudizándose el conflicto, pues aumentaron las cifras de desplazamientos individuales y masivos y el número de homicidios y la barbarie de los actos criminales.

Los Rastrojos, una las Bacrim que se conformaron tras la desmovilización de las AUC, se fortalecieron entre 2005 hasta 2011, y en el año 2012, con la desmovilización de alias *“Comba”*, se reorganizaron con el nombre *“Rondas Campesinas del Sur – ROCAS”*, a cargo de los denominados Los Urabeños, quienes continuaron con extorsiones, narcotráfico y los actos de violencia contra la población civil. Ante las exageradas extorsiones y la centralización de los canales de comercialización de la pasta de coca hicieron que los narcotraficantes nativos del municipio conformaran su propia banda criminal que se enfrentó con las ROCAS.

Fue en éste último escenario, según lo señala el informe, en el que se produjo el desplazamiento de las comunidades pertenecientes a las veredas de Puerto Rico, La Montañita y Campo Alegre, por cuanto el grupo de alias Arbey, teniendo por móvil un ajuste de cuentas, asesinó a un miembro de las ROCAS quienes, a su vez, lanzaron una amenaza a los habitantes, especialmente de la vereda La Montañita, de donde alias Arbey es oriundo; así, el 1 de septiembre de 2012 las ROCAS reunieron a la comunidad, los interrogaron y los amenazaron de muerte, para obtener información sobre el paradero del grupo de Arbey, y en los días siguientes apareció un muerto en el filo de la carretera.

El informe concluye que entre los días 2 a 5 de septiembre de 2012, las comunidades de las veredas Puerto Rico, La Montañita y Campo Alegre, se desplazaron, unos hacia el Putumayo, otros hacia el Cauca y los demás hacia el casco urbano del municipio donde fueron atendidos por las autoridades locales,

<sup>7</sup> Las Bacrim se segregaron en tres grandes bloques (i) la Organización Autodefensas Nueva Generación, en los municipios de Leiva, Policarpa, Rosario, Bajo Patía, Cumbitara, Roberto y Magüí Payán, (ii) las Águilas Negras en Tumaco y El Charco, y (iii) Los Rastrojos, en el Valle del Cauca y la Costa Pacífica.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

247

quienes los ubicaron en las instalaciones de la Casa de la Cultura, recibiendo la ayuda correspondiente, permaneciendo refugiadas, en promedio, durante tres meses; los funcionarios de la Alcaldía formularon y ejecutaron el plan de retorno, con el acompañamiento de la Fuerza Pública, el que comenzó desde el 07 de noviembre de 2012. Al regresar, algunos moradores encontraron las puertas de sus viviendas forzadas, las ventanas rotas y algunos muebles y enseres hurtados.

Con respecto a la situación particular del solicitante que habría producido el abandono forzado de los bienes inmuebles cuya restitución y formalización se reclama, se cuentan con los siguientes medios de convicción:

En la entrevista rendida por el aquí solicitante ante la UAEGRTD el 10 de julio de 2014 (fls. 47 y ss., exp.No.2016-00046), al ser indagado sobre los hechos del desplazamiento, manifestó que hace aproximadamente 20 años han hecho presencia grupos armados en la vereda La Montañita, primero las FARC, luego los paramilitares y con posterioridad otros grupos, denominados Las Rocas, Nueva Generación y Los Rastrojos. Expuso que salió *“desplazado como el 8 de septiembre de 2012”* del predio denominado *“La Antena”*, donde vivía con su compañera y su hijo OBER YESID; al respecto, afirmó que el *“tropel más duro fue el 5 de septiembre del 2002”*, cuando un grupo al margen de la ley, que la comunidad no pudo identificar si eran *“paracos, (...) rastrojos, [o] las rocas”*, amenazaron a *“toda la gente”*. La comunidad habría sentido temor por su vida, porque un muerto apareció en la carretera, lo cual *“para esa fecha del 2012 ya se estaba volviendo como normal”*.

El señor GALINDEZ MONTENEGRO indicó que después de trabajar en los predios de unos vecinos, llegó a su casa y encontró la puerta cerrada por lo que *“llam[ó] a la gente y [l]e dijeron que estaban desplazados en Policarpa, en la vereda no se veía a nadie”*. Afirmó que permaneció en su casa 3 días, para no dejarla sola junto con sus cosas, pero finalmente, ante el miedo que le produjo el que se presentaran nuevos enfrentamientos, decidió desplazarse al pueblo, *“a la Casa de la Cultura y en la noche me quedaba en la casa de mi primo Luis Montenegro”*, contrario a su mujer y sus hijos, quienes permanecieron siempre en la Casa de la Cultura.

Adicionalmente, el actor señaló que durante el periodo que permaneció en Policarpa, salía a rodear su casa y a darles los alimentos a los animales una vez por semana y que retornó de forma permanente en el mes de noviembre de 2012, con el acompañamiento de la fuerza pública.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Aunque el Juzgado advierte una inconsistencia en la declaración del solicitante en cuanto a la fecha en que se habría producido el desplazamiento, comoquiera que inicialmente hizo alusión al 05 de septiembre de 2002 y luego al año 2012, es evidente que dicha discordancia de ninguna manera le resta credibilidad a su relato, en tanto éste encuentra respaldo en el análisis lógico de la propia narración, en la que claramente se hace alusión a que la circunstancia por la cual se dio el desplazamiento, esto es, que un grupo armado llegó a la carretera y amenazó a *“toda la gente”* y la presencia de un muerto en el año 2012.

Además, al ampliar su declaración ante la UAEGRTD el 08 de julio de 2014, el aquí solicitante fue enfático en señalar que la fecha de su desplazamiento acaeció en el mes de septiembre de 2012.

A ello se suma que lo relatado encuentra respaldo en el Informe de Análisis de Contexto del Conflicto Armado en el municipio de Policarpa, al que se hizo alusión en líneas precedentes.

De igual forma, en la declaraciones que se allegaron al expediente 2016-00046, rendidas por JOSÉ OLMEDO MONTENEGRO y FLOR ALBA ARAUJO SOLARTE, primo y nuera del solicitante, en la etapa administrativa, coincidieron en señalar que éste salió desplazado en el año 2012, días después del desplazamiento masivo sufrido por los habitantes de la vereda La Motañita, precisando que no llegó a la Casa de la Cultura de Policarpa, sino donde otros familiares (fl. 111 y ss., exp. 2016-00046).

En adición, al expediente del proceso No. 2016-00109, se aportaron los testimonios de TEODOLFO MEZA ORTEGA y SILVINO JORGE IBARRA JAIMES rendidos ante la UAEGRTD en la etapa administrativa (fls. 141 y ss.), quienes afirmaron ser vecinos del solicitante OBER NARIÑO GALIDENDEZ. El primer testigo en mención, señaló que no se encontraba en la vereda La Motañita para el evento del desplazamiento forzado, toda vez que viajó hacia el Valle del Cauca, aunque aseguró que sus familiares le comentaron que debieron salir desplazados. En cambio, el señor IBARRA JAIMES aseveró que todos los habitantes de la vereda salieron desplazados en septiembre de 2012, incluido el solicitante y su familia, debido a que *“en el 2012, los rastros decían que nosotros estábamos escondiendo al señor ARBEY APRAEZ que él era conterráneo de acá, que lo estábamos escondiendo porque les estaban pidiendo una vacuna de trecientos millones, y ellos decían que la población teníamos colaboradores al grupo de los rastros, y que si no cumplíamos con lo que ellos decían la vereda sería masacrada, y que si andábamos por ciertos caminos seríamos objeto militar (...)*





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

248

*la segunda vez que vinieron cogieron a la comunidad que pudieron y los reunieron en la casa de la tienda, los estropearon a la gente y los robaron los celulares, (...) y una vez los rastros vinieron acá en [h]artos carros y se encontraron con la Policía y ya ni la policía los quiso enfrentar y ya al ver eso nos sentimos totalmente desprotegidos por el estado, y salimos todos desplazados al casco urbano de Policarpa”, esta persona, además, señaló que él rindió declaración de lo ocurrido en nombre de todo el pueblo.*

El Juzgado otorga credibilidad a lo relatado por estas personas, salvo a lo expuesto por TEODOLFO MEZA ORTEGA por ser un testigo de oídas, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario a la luz de una valoración sistemática de las prueba recaudadas.

Finalmente, la Personera Municipal de Policarpa hizo constar que el señor OBER GALINDEZ MONTENEGRO aparece incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de “[a]ctos terroristas y desplazamiento forzado” (fl. 54), que se complementa con la constancia de la consulta efectuada en la Plataforma “VIVANTO”, en la que aparece el solicitante como “INCLUIDO” pero en “PROCESO DE VALORACIÓN” (fl. 55, exp.2016-00046) y con la información remitida por la UARIV respecto a que el actor y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el RUV desde el 06 de mayo de 2013 (fl. 159, íd.).

Estos elementos de convicción, analizados en conjunto, permiten colegir existe un nexo de causalidad entre en conflicto armado y el abandono de los predios reclamados por parte del señor OBER GALINDEZ MONTENEGRO y su núcleo familiar, conformado por su compañera permanente y sus su hijo, como quiera que fueron víctimas de desplazamiento forzado, lo cual los obligó a dejar abandonados de manera temporal los predios comprometidos en este proceso en el mes de septiembre del año 2012, a los cuales retornaron de forma definitiva en noviembre de ese año, de ahí que el presupuesto para la restitución de tierras se encuentra satisfecho, por cuanto está acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011.

**6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con los predios reclamados.-** Como ya se indicó, se expuso que el señor OBER GALINDEZ MONTENEGRO es ocupante del predio denominado “LA CABAÑA” y poseedor de los inmuebles llamados “EL RECREO”, “LA ANTENA” y “EL POROTO”, motivo por el cual se solicita, por esta vía, que se disponga la formalización de estos bienes.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

A continuación, entonces, se hace un breve recuento sobre el marco normativo que regula los temas de la adjudicación de baldíos y de la prescripción adquisitiva de dominio:

**6.2.1. Adjudicación de baldíos.-** Conviene recordar que conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación.

Igualmente, que el art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>8</sup>, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”<sup>9</sup>, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, “por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto

<sup>8</sup> OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

<sup>9</sup> *Ibidem*.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

249

*Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*”, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>10</sup> - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*).

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, una persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *“ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria”*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los

<sup>10</sup> El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”*.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: los predios aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, y; los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.
- (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.
- (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 íb.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**6.2.2. Prescripción adquisitiva de dominio.**- De acuerdo a lo establecido en los arts. 673 y 2512 del Código Civil, la prescripción es "(...) *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

Lo anterior implica que la figura jurídica de la prescripción tiene dos connotaciones diferentes, por una parte, a través de ella se adquieren las cosas ajenas mediante la posesión durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley para cada caso - prescripción adquisitiva - y, por otra, mediante su uso se extingue un derecho o una acción por su no ejercicio - prescripción extintiva -.

En cuanto a la prescripción adquisitiva, que es la que interesa para el caso, conforme lo estipula el art. 758 del Código Civil, persigue consolidar el dominio de la propiedad privada, en forma plena y absoluta en favor de quien la reclama legítimamente.

Señalan los franceses que "*de todas las instituciones del derecho civil es la más necesaria al orden social*", de ahí que Planiol y Ripert adviertan que la usucapión "*tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario y conformar así los hechos al derecho, impidiendo de este modo la destrucción de situaciones respetables por su duración*"<sup>11</sup>.

Ahora bien, el art. 2518 *ibídem* precisa que "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*".

La prescripción adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria (art. 2527 del C. C.) y con las modificaciones en los plazos que fueron implementadas por la Ley 791 de 2002 al art. 2532 del Código Civil, se tiene que para la primera, que tiene la virtud de sanear la propiedad de todos sus vicios, se consolida cuando existe justo título, buena fe y posesión por un período de cinco (5) años, en caso de bienes inmuebles, y de tres (3) años respecto de bienes muebles, al paso que la segunda, requiere solamente posesión por el lapso de diez (10) años, para muebles e inmuebles, sin necesidad de acreditar título alguno (art. 2531 del C. C.)<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Academia Colombiana de Jurisprudencia. Rev. No 16, pag. 131

<sup>12</sup> La prescripción y los procesos de pertenencia. Edgar Guillermo Escobar V.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

El legislador estableció además una prescripción agraria, según la cual, quien creyendo de buena fe que se trata de bienes baldíos, posea en los términos del art. 1° de la Ley 4ª de 1973, que reformó el art. 12 de la Ley 200 de 1936, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño para la época de la ocupación, puede adquirirlo por prescripción adquisitiva.

En cuanto al requisito de la posesión, ésta debe ser de linaje material – *corpus* –, es decir, exteriorizada mediante la ejecución de actos positivos, aquellos que solo da derecho el dominio, tales como la explotación económica, la vivienda, plantación de mejoras, mantenimiento de las mismas, etc., estatuidos por vía de ejemplo en el art. 981 del C. C.<sup>13</sup>, y debe ejercerse de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesaria la presencia del elemento volitivo, es decir, el ánimo – *animus* – de ser o hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa, aunque se evidencia en el mundo físico a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De las disposiciones enunciadas y de las demás normas pertinentes y concordantes, los presupuestos para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles – que es la que se solicita en este asunto - son: (i) posesión material en el prescribiente; (ii) que la posesión se haya ejercido por un periodo igual o superior a los diez (10) años; (iii) que se trate de bien susceptible de adquirirse por ese modo; (iv), que la posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica e ininterrumpida<sup>14</sup>, y; (v) que el inmueble este determinado, individualizado e identificado.

**6.2.3. Análisis particular de la relación jurídica del solicitante con cada predio reclamado.-** Con base las precisiones efectuadas, se procede a verificar, conforme al material probatorio recaudado, la relación que el solicitante

---

<sup>13</sup> "Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión."

<sup>14</sup> Cabe precisar, en cuanto al requisito de la posesión ininterrumpida, el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, estableció que La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

ostentaba con los predios reclamados al momento del abandono forzado y si existe mérito para ordenar la formalización de los mismos a su favor y el de su compañera permanente MARÍA MELBY APRAEZ CHASOY.

a) **Predio “LA CABAÑA”**.- De acuerdo con la información suministrada en la solicitud, en la constancia de inscripción del predio, en el Informe de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial de la UAEGRTD, este inmueble rural, ubicado en la vereda La Montañita del municipio de Policarpa del departamento de Nariño, tiene un área de 1,9078 Ha., le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30165 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y carece de ficha catastral.

En la declaración que rindió el solicitante OBER NARIÑO GALINDEZ MONTENEGRO el 08 de julio de 2014 ante la UAEGRTD, manifestó que compró este predio a la señora ORFA APRAEZ CHASOY diez (10) años atrás, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2'000.000,00), suscribiendo un documento privado de compraventa; el deponente explicó que, a su vez, la señora ORFA APRAEZ CHASOY adquirió el inmueble por herencia de su padre TEODORO APRAEZ quien *“obtuvo esas tierras por unas cesantías que le debía el Dr. LUIS ORTEGA VARGAS”*, que le compró ese terreno a BENJAMIN CALVACHE, quien decía que sus padres, MARCOS CALVACHE y DOLORES LUNA, le habían dejado esa tierra. Para demostrar la compra del bien, se allegó copia simple del contrato de compraventa privado suscrito entre ORFA APRAEZ CHASOY y OBER GALINDEZ MONTENEGRO el 27 de enero de 2004 (fl. 57, ibídem).

Ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria de este predio, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30164 (fls. 86 y ss., exp.2016-00046).

Sobre la explotación económica del predio, en su declaración en la etapa administrativa, el señor GALINDEZ MONTENEGRO aseguró que cuando compró el predio estaba cubierto de *“monte”* que *“tumbó”* para sembrar pasto y para la tenencia de animales y que cercó el inmueble con postes y alambre.

Lo anterior fue corroborado por FLOR ALBA ARAUJO SOLARTE, quien rindió declaración en la etapa administrativa, toda vez que afirmó que el actor *“compró”* el predio hace unos nueve años a la señora ORFA APRAEZ, quien lo recibió



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

como herencia de TEODORO APRAEZ y, desde ese entonces, lo ha usado para el pastoreo de ganado vacuno; la testigo, adicionalmente, refirió que el señor GALINDEZ MONTENEGRO ha sido quien ha reparado las cercas de los linderos, que toda la comunidad del sector lo reconoce como propietario del inmueble, que no ha tenido problemas con nadie por el lote y que la única construcción existente es un tanque de agua para el ganado. La declarante, en adición, refirió los linderos del predio, los cuales coinciden con los referidos en la solicitud.

No ocurre lo mismo con la declaración del testigo JOSÉ OLMEDO MONTENEGRO, en tanto manifestó que el señor OBER GALINDEZ MONTENEGRO adquirió el predio ocho años atrás a la señora ELVIA CHASOY quien, a su vez, se lo compró a LUIS ORTEGA VARGAS, que el bien inmueble siempre ha estado cubierto de potreros para las vacas, que el aquí solicitante fue quien cercó el predio, que en la vereda se lo tiene como dueño del predio y que no ha tenido problemas con nadie por dicha circunstancia. Los linderos que refirió el testigo no concuerdan con los del predio.

El Juzgado sólo puede otorgar credibilidad en este preciso aspecto al testimonio de la señora FLOR ALBA ARAUJO SOLARTE, porque da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones, gracias a que conoce al solicitante y el predio involucrados en el proceso, no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen asidero en otros medios de convicción. En cambio en la declaración del señor JOSÉ OLMEDO MONTENEGRO se advierte que le asiste una confusión en cuanto al predio sobre el cual dice ejerce ocupación el solicitante, lo que de seguro obedece a que éste, según lo manifestó en su declaración, ostenta una relación jurídica con cuatro predios *"(...) que hoy en día forman uno sólo (...) EL RECREO, LA ANTENA, EL POROTO Y LA CABAÑA"*.

No obstante, lo anterior permite colegir que el accionante ejerce explotación sobre la totalidad del predio desde que lo comenzó ocupar en el año 2004, comoquiera que lo destinó a la tenencia de ganado, de manera que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede ampliamente el periodo fijado por la ley para la adjudicación de baldíos.

Además, la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona, según se establece en el Informe Técnico Predial, toda vez en el mismo se puso de presente que *"[d]e conformidad con el mapa No. 11 del EOT del Municipio de Policarpa 'Propuesta y uso del suelo rural' el predio está dentro de la UNIDAD ABRUSTOS Y RASTROJOS (AR), el cual se reglamenta de*





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

252

la siguiente manera:// *Uso principal: Agreoforestería y silvicultura. Usos Compatibles: Ganadería, explotación de especies menores. Usos condicionados: Pastoreo Excesivo, institucionales, recreación en general, construcción de vías, lotero para programas de vivienda, parcelaciones rurales. Usos prohibidos: Agricultura Mecanizada, rocería, quemas, tala, usos urbanos, usos industriales. Por lo anterior, se concluye que la explotación económica actual del predio está acorde con la aptitud de uso del suelo referida anteriormente, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 014 del 14/08/2002, por medio del cual se aprueba el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Policarpa, ya que según el informe de georreferenciación el predio está destinado para ganadería”.*

Sin embargo, el área del predio no alcanza la extensión fijada para la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR – UAF en la Resolución No.041 de 1996 para la Zona Seca del Patía Medio, en la que se ubica el municipio de Policarpa, esto es, la “comprendida en el rango entre 50 a 60 hectáreas”, por cuanto el inmueble apenas alcanza un área de 1,9078 Ha, según aparece en el Informe Técnico Predial, lo cual impediría, en principio, su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó en el acápite que antecede, el art. 66 de la Ley 160 de 1994 establece que las tierras baldías se deben titular al menos en UAF.

No obstante, el Juzgado considera que en este caso resulta aplicable la excepción a dicha regla consagrada en el núm. 2o del art. 1o del Acuerdo 014 de 1995, según la cual, no se tendrá en cuenta la extensión de Unidades Agrícolas Familiares “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”.

Lo anterior por cuanto, por una parte, el inmueble se destina, principalmente, a la pequeña explotación agrícola, como se acaba de explicar y, por otra, porque de acuerdo con la información suministrada por la parte actora, los predios LA CABAÑA, EL RECREO, EL POROTO y LA ANTENA que se encuentran comprometidos en este proceso acumulado forman uno sólo y en este último inmueble se encuentra ubicada la vivienda del actor.

Cabe recordar que la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio”.*

Sobre el tema, el profesor Andrés Parra señala lo siguiente:

*“La Unidad Agrícola Familiar –UAF- constituye una institución jurídico económica, introducida en principio por la Ley 135 de 1961 para regular las extensiones de tierra que se entregarían en los procedimientos de redistribución de tierras bajo la denominación de “Fondo Nacional Agrario”, y que posteriormente en virtud de lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 160 de 1994, se amplió para condicionar los procedimientos de titulación de baldíos.*

*“En términos generales, la UAF, es determinada por dos factores: el primero que la extensión de tierra sea suficiente para que el beneficiario remunere su trabajo y obtenga un excedente capitalizable, es decir, un criterio que amplía hasta que se cumpla dicho propósito, y el segundo, limitativo, en tanto, señala que las extensiones de tierra, no pueden ser tan amplias, que obliguen a su beneficiario a recurrir, por regla general, a la mano de obra extraña para poder adelantar el aprovechamiento de la tierra.*

*“La UAF se determina según estudios técnicos realizados en el territorio nacional, tales como la potencialidad agropecuaria, el clima, los recursos hídricos, el desarrollo socioeconómico, infraestructura vial y los servicios básicos disponibles en la región, a fin de señalar, por zonas relativamente homogéneas para cada región o municipio del país, extensiones de tierra que la constituyen.*

*“La concreción de las áreas constitutivas de UAF para el régimen de baldíos, se señaló en la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, en la que se señalan por cada una de las regiones las áreas máximas constitutivas de UAF. El análisis de las ocupaciones en particular, debe contrastarse con el canon determinado en la referida resolución, y siempre que se identifique que se ocupa áreas superiores a las allí consignadas deberá declararse la ocupación indebida”<sup>15</sup>.*

De lo expuesto emerge que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo cual permite establecer cuál es la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su

---

<sup>15</sup> Antecedentes y análisis procesos agrarios. Andrés Parra Cristancho, Enero de 2016.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Aplicados los conceptos acotados al presente asunto, el predio que se reclama en restitución debe considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa, que generará mejores condiciones para que el solicitante y su núcleo familiar, que es una familia campesina que ha sufrido los rigores desplazamiento forzado, puedan realizar una explotación económica, a través de un proyecto productivo, que les permita generar excedentes para su subsistencia.

Adicionalmente, el Informe Técnico Predial determina que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble, tales como que la porción de terreno que se pretende se encuentre ubicada dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, a parques nacionales naturales; a reservas forestales; que se encuentre en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

También se concluye que el predio es apto para la explotación económica en los tipos de aptitud del suelo referenciado anteriormente. De igual manera, no se identifica que el predio se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo. El predio no está al interior de las áreas mencionadas al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tal cual como se informa en el acápite de Afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial.

Finalmente, de acuerdo a la información suministrada por la UAEGRTD y el propio solicitante, éste es una persona campesina, que declaró no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales y no haber tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

253



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Así las cosas, se encuentran cumplidos los requerimientos para ordenar la adjudicación de este predio baldío a nombre del solicitante y su compañera permanente al momento del abandono forzado, señora MARÍA MELBY APRAEZ CHASOY, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**b) Predio “EL RECREO”.-** Según la constancia de inscripción del predio, el Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD, este inmueble también está ubicado en la vereda La Montañita del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, tiene una extensión de 0.5546 Ha. y hace parte del predio de mayor extensión que se denomina “LA MONTAÑA”, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23442 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y cuenta con el código catastral No. 52-540-00-00-0000-2780-000.

Revisado el folio de matrícula del predio de mayor extensión, se advierte que éste carece de antecedente registral de dominio de carácter privado, en tanto la primera y única anotación referente a transferencia de derechos, que data del 16 de mayo de 1959, da cuenta de la inscripción de una “VENTA SIN ANTECEDENTE” realizada a través de la Escritura Pública No. 64 de 17 de mayo de 1959, que se registró bajo la especificación de “FALSA TRADICIÓN”, lo cual se constituye en un serio indicio de que se está en presencia de un inmueble baldío, como lo dejó sentado la Corte Constitucional desde la sentencia T-488 de 2012, que ahora considera esta circunstancia como una verdadera presunción legal sobre la naturaleza de bien baldío de un inmueble<sup>16</sup>, postura que también ha sido avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup>.

En efecto, revisada la aludida Escritura Pública No.64 de 17 de mayo de 1959 de la Notaría de El Tambo, cuya copia auténtica se aportó con la solicitud (fls. 71 y ss. exp. No.2016-00046), se puede observar que la señora TRÁNSITO ORTEGA DE DÍAZ dio en venta al señor ELIECER GALINDEZ CANO el predio denominado “LA MONTAÑITA, el cual había sido adquirido por herencia de su padre SERAFÍN ORTEGA, sin que se hubiere efectuado mención alguna a la manera en que se efectuó la liquidación de dicha sucesión, lo cual no permite evidenciar la existencia de un antecedente de transmisión de dominio privado.

<sup>16</sup> No obstante, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, *sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)*” (sentencia T-548 de 2016).

<sup>17</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

254

A ello se suma que este Despacho acoge la postura sentada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que aquella persona que alegue dominio privado sobre un inmueble tiene la carga de demostrarlo. Al respecto, en sentencia de 1 de septiembre de 2016<sup>18</sup>, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición, dicha Corporación señaló:

*"(...) de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:*

*"1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;*

*"2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.*

*"3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".*

*"4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley" no se aplica a "terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público", contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.*

*"Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**" (Negrilla fuera de texto).*

Además, en dicha oportunidad la Corporación precisó, en relación al tránsito de legislación respecto a las presunciones contenidas en las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, lo siguiente:

---

<sup>18</sup> STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*“El conflicto de normas que atrás se dejó en evidencia se presenta en el campo de la carga de la prueba, y en esa materia, ha dicho la doctrina que **«el juez debe aplicar las [leyes] que rijan al tiempo del proceso, aunque su vigencia se haya iniciado cuando éste estaba en curso»**.<sup>19</sup>*

*“En ese orden de ideas, aunque la citada ley no derogó en forma expresa la Ley 200 ni su artículo 1º y al suprimir del ordenamiento la Ley 4ª de 1973 mantuvo vigentes los artículos 2º y 4º que modificaron los preceptos 1º y 12 de esa reglamentación e incluso algunas de sus normas remiten al artículo 120, el régimen que impuso ya no permite sostener la vigencia de la presunción de ser de propiedad privada **«los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica»** (art. 1º Ley 200/36), pues riñe con lo estatuido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994”*

*“(…)*

*“Por consiguiente, a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto, **los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1º de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936** en virtud de la cual se hallaban **«exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»**<sup>21</sup>, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, en aplicación de las reglas a las que se acaba de hacer alusión, se arriba a la conclusión de que el predio objeto de la solicitud es un baldío, lo cual impide que se declare la pertenencia a favor del actor, en tanto, como ya se dejó sentado, esta clase de bienes son imprescriptibles.

Sin embargo, este Despacho considera que ello no es óbice para adoptar las medidas tendientes a lograr la formalización del predio, en aplicación de lo dispuesto en el lit. g) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, comoquiera que se

<sup>19</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Op. Cit., p. 143.

<sup>20</sup> Los arts. 52 y 58 de la Ley 160 establecen la extinción del derecho de dominio sobre fundos privados a favor de la Nación por dejar de ejercer posesión en la forma establecida en el art. 1 de la Ley 200, y que la explotación económica debe ser regular y estable.

<sup>21</sup> GÓMEZ, José J. Op. Cit.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

encuentran acreditados los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, a los que se hizo referencia en líneas que anteceden, para que el inmueble le sea adjudicado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Es tal sentido se rememora que el Juez de Restitución de Tierras goza de amplias facultades para adoptar las medidas necesarias que permitan el goce efectivo de los derechos de las personas que han sido despojadas o han tenido que abandonar de manera forzada sus inmuebles, lo que significa que cuenta con la potestad de fallar *extra y ultra petita*, por lo cual, si bien debe pronunciarse frente a todas las pretensiones, las excepciones y las solicitudes de terceros, como lo establece el literal a) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, también le es dable adoptar órdenes al margen de la congruencia de las pretensiones, siempre que encuentren debidamente acreditados los hechos que las sustenten y que los mismos hayan tenido la posibilidad de ser controvertidos en el proceso.

En este caso particular, por lo tanto, pese a la calificación jurídica de la relación del solicitante con el inmueble, lo cierto es que en la etapa administrativa y en la judicial del proceso, se puso de presente que el predio EL RECREO fue adquirido por el señor OBER NARIÑO GALINDEZ el 02 de noviembre de 2009, a través de documento privado, el cual se allegó al expediente en copia simple (fl. 66), a su hermano JORGE GALINDEZ MONENEGRO quien, a su vez, lo recibió en la herencia de su padre ELIECER GALINDEZ CANO y que, desde ese momento, ha venido realizado actos de señor y dueño, como lo son cercarlo y dedicarlo al pastoreo de ganado vacuno que comercializa, todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida, situación que no fue cuestionada en ninguna etapa del proceso.

Corroborando lo anterior, obran en el expediente las declaraciones rendidas por FLOR ALBA ARAUJO SOLARTE y JOSÉ OLMEDO MONTENEGRO el 10 de julio de 2014, a las cuales ya se hizo referencia en esta providencia (fls. 111 y ss., exp.No.2016-00046).

La primera persona en mención, que manifestó conocer al solicitante por convivir con su hijo JAMES GALINDEZ, expuso que el señor OBER GALIDENDEZ adquirió el predio de su hermano *"hace como unos cinco años"* y sobre los actos ejercidos por esta persona señaló que *"siempre ha tenido potrero ahí, pues ahí tiene unas vacas, cuando en algún potrero se acaba la yerba, las lleva, y [él] mismo cuando se acaba la yerba, las pasa a otros potrero y espera a que crezca"* y que continuamente cambia los cercos y les hace mantenimiento; además mencionó que toda la vereda reconoce al solicitante como el propietario del predio, que nadie le ha discutido dicha titularidad.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

En igual sentido, JOSÉ OLMEDO MONTENEGRO, primo del solicitante y vecino del sector, afirmó que OBER GALINDEZ adquirió el predio “*hace unos cinco años*”, precisando que “*siembre ha sido potrero pal ganado*” (sic), que la comunidad lo reconoce como el propietario del predio y que no ha tenido ninguna disputa por el mismo.

De las exposiciones de las personas que rindieron declaración, a quienes se les otorga credibilidad porque dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que relatan y no se advierte en ellas ningún interés en las resultas del proceso, se deduce que el señor OBER NARIÑO GALINDEZ MONTENEGRO ha ejercido explotación económica sobre el inmueble.

Esto implica que a la fecha de presentación de la solicitud de restitución, esto es, el 02 de febrero de 2015 (fl. 139), el solicitante había efectuado una explotación económica del predio que excede ampliamente el periodo fijado por la ley para la adjudicación de baldíos.

Además, al igual que ocurre con el predio “LA CABAÑA”, la explotación que se lleva a cabo en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona, según se determinó en el Informe Técnico Predial, con base en el EOT del municipio de Policarpa y que no existe ningún impedimento o restricción que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble.

Asimismo, aunque la extensión del inmueble no alcanza la fijada para la UAF en la Resolución No.041 de 1996 en la Zona Seca del Patía Medio, la situación se enmarca en la excepción establecida en el núm. 2o del art. 1o del Acuerdo 014 de 1995 que permite la titulación de terrenos baldíos en esta circunstancia, debido a que el inmueble “LA ANTENA”, en el que se encuentra ubicada la vivienda del actor, es adyacente al predio EL RECREO, en el cual se adelanta la pequeña explotación agrícola.

Por último, se reitera que de conformidad con la información suministrada por la UAEGRTD el solicitante es sujeto de la reforma rural.

De manera que también se encuentran cumplidos los requerimientos para ordenar la adjudicación de este predio baldío a nombre del solicitante y su compañera permanente al momento del abandono forzado, señora MARÍA MELBY APRAEZ CHASOY, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin que sea óbice que en esta misma providencia se vaya a ordenar la adjudicación de otro predio baldío a favor del





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

solicitante y su compañera permanente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 982 de 1996 en su art. 11º “[c]uando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario” y, en este caso particular, se cumple el supuesto de hecho de esta disposición.

**c) Predio “LA ANTENA”.-** Este predio, de acuerdo a la información que aparece en el Informe Técnico Predial y en el de Georreferenciación, tiene un área de 9785 mt<sup>2</sup> y, al igual que el que se denomina “EL RECREO”, hace parte del predio de mayor extensión llamado “LA MONTAÑITA” al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23442 (fls. 110 y ss., exp. No. 2016-00109).

De manera que el Despacho se remite a las razones esgrimidas en precedencia, las cuales permitieron arribar a la conclusión que este predio no ostenta la condición de bien privado sino que se trata de un baldío adjudicable.

Ahora bien, el propio OBER NARIÑO, en su declaración rendida ante la UAERGTD (fls. 130 y ss., exp.2016-00109), manifestó que en el año 2001, después del deceso de su padre, de común acuerdo con sus hermanos, llevaron a cabo una sucesión que culminó en la repartición en parte iguales del predio “LA MONTAÑITA”, correspondiéndole a él la porción que ahora reclama en restitución y que ha dado en llamar “LA ANTENA”, el cual ha venido destinando a la tenencia de ganado para su comercialización.

En sentido similar, el testigo TEODOLFO MEZA ORTEGA, afirmó ante la UAEGRTD que conoce al solicitante desde el año 2003 y desde ese entonces ha observado que vive ahí y “él manda esa tierra”, paga los servicios públicos de agua y luz, se encarga del cuidado de la cerca y tiene dos vacas en el mismo, los vecinos reconocen como el dueño y no ha tenido problema alguno por ello (fls. 144 y ss. exp. 2016-00109).

De igual forma, el señor SILVINO JORGE IBARRA JAIMES, vecino del solicitante y quien lo conoce hace más de cuarenta años, declaró ante la UAEGRTD que este predio fue recibido como herencia de su padre, que lo destina a su vivienda y a la tenencia de varios semovientes vacunos, que paga los recibos y siempre



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

está al cuidado de la misma, que es reconocido como dueño por la comunidad y que nadie se ha enfrentado a él por esta circunstancia (fls. 146 y ss., íd.).

Lo expuesto por estas personas, a quienes el juzgado cree, porque dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que relatan y no se advierte en ellas ningún interés en las resultas del proceso, se deduce que el señor OBER NARIÑO GALINDEZ MONTENEGRO ha ejercido explotación económica sobre el inmueble por un periodo que supera los cinco (5) años.

La explotación que se lleva a cabo en el inmueble también corresponde al uso de suelo establecido para la zona, como se dejó sentado en el Informe Técnico Predial, con base en el EOT del municipio de Policarpa y no existe ningún impedimento o restricción que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble.

Tampoco este predio alcanza la extensión del inmueble la fijada para la UAF en la Resolución No.041 de 1996 en la Zona Seca del Patía Medio, pero al igual que ocurre con los predios referidos hasta ahora en esta providencia, se enmarca en la excepción establecida en el núm. 2o del art. 1o del Acuerdo 014 de 1995 que permite la titulación de terrenos baldíos en esta circunstancia, debido destina a habitación campesina y pequeña explotación agrícola.

En consecuencia, de la misma manera se encuentran cumplidos los requerimientos para ordenar la adjudicación de este predio baldío a nombre del solicitante y su compañera permanente al momento del abandono forzado, señora MARÍA MELBY APRAEZ CHASOY, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y aplicando lo establecido en el Decreto 982 de 1996 en su art. 11º.

**d) Predio “EL POROTO”.-** Este bien tiene una extensión de 1 Ha. y 1850 m<sup>2</sup> y hace parte del predio de mayor extensión que se llama “LA GUACA”, que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria 248-27910 y también se ubica en la vereda La Montañita de Policarpa<sup>22</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en la solicitud, el inmueble fue adquirido por el solicitante en 1999, cuando compró los derechos que sobre el mismo ostentaba el señor JOSÉ ARBEY APRAEZ CHASOY, pese a lo cual, el documento privado contentivo de este negocio se extravió “a raíz del desplazamiento masivo del año 2012” (fl. 11, exp. No.2016-000109).

<sup>22</sup> Según aparece en el Informe Técnico Predial que obra a folios 116 y ss.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Sin embargo, también se indicó que el predio de mayor extensión, es decir, el inmueble "LA GUACA", le fue adjudicado por el INCODER al señor JOSÉ ARBEY APRAEZ CHASOY el 19 de febrero de 2010, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 248-27910 que obra a folios 128 y siguientes del expediente del proceso 2016-00109 aquí acumulado.

Lo anterior significa que hasta el 19 de febrero de 2010, fecha en la que el entonces INCODER expidió la Resolución No.057, el Estado no se había desprendido del dominio eminente que ostentaba sobre el bien baldío, pues sólo en ese momento se cumplieron las solemnidades exigidas por el art. 65 de la Ley 160 de 1994<sup>23</sup>, en tratándose del modo para la adquisición del derecho de dominio sobre bienes baldíos, según el cual:

*"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente pueden adquirirse mediante **título traslativo de dominio** otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras, por ese solo hecho, **no tienen la calidad de poseedores** conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".*

De manera que a partir del 19 de febrero de 2010 la naturaleza jurídica del predio varió de baldío a bien de carácter privado y, en consecuencia, sólo pueden considerarse como actos de posesión del solicitante, aquellos que vienen llevando a cabo desde esa fecha, pues con anterioridad jurídicamente sólo se estaba ejerciendo ocupación sobre un bien fiscal adjudicable.

Sobre los actos desplegados por el solicitante, el testigo TEODOLFO MEZA ORTEGA, manifestó que se vienen efectuado desde hace 11 años y consisten, principalmente, en la siembra de "potrero" para la tenencia de animales; por su parte, el declarante SILVINO JORGE IBARRA JAIMES señaló que el actor se encuentra en el predio hace 14 o 15 años, le ha sembrado pastos y "ahí mete animalitos, ahora ahí tiene unas doce cabezas de ganado". Los deponentes reconocen al señor OBER GALINDEZ MONTENEGRO como propietario del predio, señalaron que de igual manera así lo hace la comunidad, lo cual no ha sido discutido por nadie.

Así las cosas, teniendo como referencia del inicio de la posesión sobre el predio

<sup>23</sup> Esta disposición se reitera en el Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.10.1.3.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

el día 19 de febrero de 2010, lo cierto es que a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, a 31 de julio de 2015<sup>24</sup>, no habían transcurrido los diez (10) años a los que se redujo la prescripción extraordinaria de dominio, según el art. 1º de la Ley 791 de 2002, por lo que resulta menester denegar la pretensión de formalización formulada. Sin embargo, en aplicación de lo establecido en el literal h) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se restituirá al solicitante y su compañera el derecho de posesión que ostenta sobre este predio para que, si a bien lo tiene, una vez cumpla los requisitos pertinentes, pueda acudir a la jurisdicción ordinaria a solicitar la declaratoria de pertenencia del mismo, para lo cual se adoptará, como medida de protección y para efectos publicitarios, la inscripción de dicha condición en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

**6.3. Conclusión.-** Como consecuencia de lo expuesto, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar, se accederá a las pretensiones de formalización a favor del solicitante y su compañera permanente al momento del abandono sobre de los predios “LA CABAÑA”, “EL RECREO”, “LA ANTENA”, pero se denegará respecto del inmueble “EL POROTO”, no obstante se restituirá el derecho de posesión que se ostenta sobre el mismo y se adoptarán las medidas solicitadas en las pretensiones de la demanda para efectos de garantizar la efectividad de la restitución del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de la solicitante y su núcleo familiar.

En cuanto a las pretensiones a nivel comunitario formuladas en la solicitud, el Despacho solamente se pronunciará frente a aquellas que no han sido objeto de decisión judicial, en aras de evitar la duplicidad de órdenes y un desgaste institucional innecesario y, por ende, estará a lo resuelto en la sentencia proferida el 24 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (N) dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00109, habida cuenta que en dicha oportunidad se adoptaron medidas tendientes a mejorar la situación de dicha comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>24</sup> Fl. 185, exp. 2016-00109



258

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor OBER NARIÑO GALINDEZ MOTENEGRO, identificado con la C.C.No.5.244.693 y el de su núcleo familiar conformado por su compañera permanente, MARÍA MELBY APRAEZ CHASOY, identificada con la C.C.No.27.187.065 y su hijo, OBER YESITH FALINDEZ, identificado con la C.C.No.1.087.751.848, respecto de los inmuebles denominados "LA CABAÑA", "EL RECREO", "LA ANTENA" y "EL POROTO", ubicados en la vereda La Montañita, del corregimiento especial de Policarpa del municipio de Policarpa, departamento de Nariño.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** al señor OBER NARIÑO GALINDEZ MOTENEGRO, identificado con la C.C.No.5.244.693 y la señora MARÍA MELBY APRAEZ CHASOY, identificada con la C.C.No.27.187.065, los bienes inmuebles baldíos ubicados en la vereda La Montañita, corregimiento especial de Policarpa del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, que a continuación se relacionan:

a) **Predio "LA CABAÑA".-** Con una extensión de 1,9078 Ha., al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30165 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y carece de ficha catastral, cuyos linderos especiales y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:

**LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto No.73890 al punto No.73891 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 64,2 metros con predio de Ober Nariño Galindez Motenegro, seguidamente del punto No.73891 al punto No.73928 con una distancia de 140,3 metros con predio de Elvia Chasoy.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto No.73928 al punto No.73923 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 164,9 metros con predio de Arbey Apráez Chasoy.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto No.73923 al punto No.73913 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 63,9 metros con predio de Arbey Apráez Chasoy.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto No.73913 al punto No.73904 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 145,6 metros con predio de Arbey Apráez Chasoy, seguidamente del punto No.73904 al punto No.73890 con una distancia de 9,3 metros con predio de Luis Farid Córdoba.

**COORDENADAS GEORREFERENCIADAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
<b>42910</b>	670322,387	959283,344	1° 36' 53,129" N	77° 26' 36,289" W
<b>42911</b>	670336,889	959279,495	1° 36' 53,601" N	77° 26' 36,414" W
<b>73890</b>	670401,701	959123,320	1° 36' 55,711" N	77° 26' 41,467" W
<b>73891</b>	670455,699	959158,100	1° 36' 57,469" N	77° 26' 40,342" W
<b>73904</b>	670395,585	959130,382	1° 36' 55,512" N	77° 26' 41,238" W
<b>73905</b>	670391,648	959139,367	1° 36' 55,383" N	77° 26' 40,948" W
<b>73906</b>	670381,225	959147,654	1° 36' 55,044" N	77° 26' 40,679" W



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

73906	670381,225	959147,654	1° 36' 55,044" N	77° 26' 40,679" W
73907	670369,613	959154,488	1° 36' 54,666" N	77° 26' 40,458" W
73908	670350,995	959164,871	1° 36' 54,060" N	77° 26' 40,122" W
73909	670338,515	959171,322	1° 36' 53,654" N	77° 26' 39,913" W
73910	670332,344	959184,961	1° 36' 53,453" N	77° 26' 39,472" W
73911	670320,933	959196,973	1° 36' 53,082" N	77° 26' 39,084" W
73912	670297,824	959205,799	1° 36' 52,329" N	77° 26' 38,798" W
73913	670280,855	959209,348	1° 36' 51,777" N	77° 26' 38,683" W
73914	670286,524	959231,123	1° 36' 51,962" N	77° 26' 37,979" W
73917	670270,286	959246,942	1° 36' 51,433" N	77° 26' 37,467" W
73918	670260,338	959259,457	1° 36' 51,109" N	77° 26' 37,062" W
73919	670275,853	959266,555	1° 36' 51,614" N	77° 26' 36,832" W
73923	670260,468	959262,211	1° 36' 51,113" N	77° 26' 36,973" W
73924	670384,423	959293,042	1° 36' 55,149" N	77° 26' 35,976" W
73926	670405,442	959292,689	1° 36' 55,833" N	77° 26' 35,987" W
73928	670419,404	959291,369	1° 36' 56,288" N	77° 26' 36,030" W
73934	670434,414	959256,485	1° 36' 56,776" N	77° 26' 37,159" W
73935	670433,742	959233,603	1° 36' 56,754" N	77° 26' 37,899" W
73936	670445,585	959178,429	1° 36' 57,140" N	77° 26' 39,684" W
73937	670445,918	959178,506	1° 36' 57,150" N	77° 26' 39,682" W

b) **Predio "EL RECREO".-** Con una extensión de 0.5546 Ha., que hace parte del predio de mayor extensión que se denomina "LA MONTAÑA" al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23442 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y cuenta con el código catastral No. 52-540-00-00-0000-2780-000, cuyos linderos especiales y coordenadas georreferenciadas son las siguientes:

**LINDEROS.-**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto No.74169 al punto No.74162 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 88 metros con predio de Alba Linda Galindez Montenegro.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.74162 al punto No.73930 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 51,5 metros con predio de Elvia Chosay.
SUR:	Partiendo desde el punto No.73930 al punto No.42861 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 57,8 metros con predio de Ober Nariño Galindez, seguidamente del punto No.42861 al punto No.42859 con una distancia de 53,5 metros con predio de Elida Aura Galindez Montenegro.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No.42859 al punto No.74169 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 56,5 metros con predio de Alcira Figueroa.

**COORDENADAS GEORREFERENCIADAS.-**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
42859	670679,127	959069,719	1° 37' 4,742" N	77° 26' 43,202" W
42860	670665,170	959087,494	1° 37' 4,288" N	77° 26' 42,627" W
42861	670646,535	959112,177	1° 37' 3,681" N	77° 26' 41,829" W
73925	670677,883	959157,717	1° 37' 4,702" N	77° 26' 40,356" W
73929	670662,385	959155,051	1° 37' 4,198" N	77° 26' 40,442" W
73930	670643,342	959155,325	1° 37' 3,578" N	77° 26' 40,433" W
73931	670644,365	959144,406	1° 37' 3,611" N	77° 26' 40,786" W



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

73932	670629,301	959136,604	1° 37' 3,121" N	77° 26' 41,038" W
73933	670705,863	959081,444	1° 37' 5,613" N	77° 26' 42,823" W
74162	670694,008	959162,338	1° 37' 5,227" N	77° 26' 40,206" W
74163	670698,477	959149,928	1° 37' 5,373" N	77° 26' 40,608" W
74166	670725,010	959113,727	1° 37' 6,236" N	77° 26' 41,779" W
74168	670728,920	959103,294	1° 37' 6,364" N	77° 26' 42,117" W
74169	670732,915	959084,939	1° 37' 6,494" N	77° 26' 42,710" W

c) **Predio "LA ANTENA".**- El cual tiene un área de 9785 mt<sup>2</sup> y hace parte del predio de mayor extensión llamado "LA MONTAÑA" al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23442 (fls. 110 y ss., exp. No. 2016-00109), cuyos linderos especiales y coordenadas georreferenciadas son:

### LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 42585 en línea quebrada que pasa por los puntos 73932 y 73931, en dirección nororiente hasta llegar al punto 73930 con predio de nombre Ober Nariño Galindez Montenegro, en una distancia de 57,8 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 73930 en línea quebrada que pasa por los puntos 73903, 73902, 73901, 74172, 73900 y 73899, en dirección sur hasta llegar al punto 73898 con predio de Elvio Chasoy, en una distancia de 136 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 73898 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11896 con predio de Ober Nariño Galindez Montenegro en una distancia de 68,5 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11896 en línea quebrada que pasa por el punto 11891, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 11892 con predio de Iván Darío Galindez Montenegro, en una distancia de 50,2 mts; Partiendo desde el punto 11892 en línea quebrada que pasa por el punto 42865, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 42864 con predio de Elida Aura Galindez Montenegro en una distancia de 12,9 mts; Partiendo desde el punto 42864 en línea quebrada que pasa por los puntos 42863 y 42862, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 42861 con predio de Elida Aura Galindez Montenegro en una distancia de 90,2 mts.

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
11896	670535,446	959069,464	1° 37' 0.06" N	77° 26' 43.21" W
11892	670578,163	959044,838	1° 37' 1.46" N	77° 26' 44.01" W
73930	670643,342	959155,325	1° 37' 3.58" N	77° 26' 40.43" W
73932	670629,301	959136,604	1° 37' 3.12" N	77° 26' 41.04" W
73899	670530,983	959144,031	1° 36' 59.92" N	77° 26' 40.80" W
74172	670575,879	959147,284	1° 37' 1.38" N	77° 26' 40.69" W
73902	670622,584	959158,773	1° 37' 2.90" N	77° 26' 40.32" W
73931	670644,365	959144,406	1° 37' 3.61" N	77° 26' 40.79" W
73900	670539,373	959144,051	1° 37' 0.19" N	77° 26' 40.80" W
73901	670606,903	959152,319	1° 37' 2.39" N	77° 26' 40.53" W
73903	670641,310	959155,873	1° 37' 3.51" N	77° 26' 40.42" W
42861	670646,535	959112,177	1° 37' 3.68" N	77° 26' 41.83" W
42862	670626,139	959085,699	1° 37' 3.02" N	77° 26' 42.69" W



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

42863	670618,039	959078,911	1° 37' 2.75" N	77° 26' 42.90" W
42864	670587,328	959044,431	1° 37' 1.75" N	77° 26' 44.02" W
42865	670582,623	959040,097	1° 37' 1.60" N	77° 26' 44.16" W
11891	670555,527	959063,299	1° 37' 0.72" N	77° 26' 43.41" W
73898	670512,026	959133,785	1° 36' 59.30" N	77° 26' 41.13" W

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** por Secretaría remitiendo copia de la presente decisión, así como de los Informes Técnicos Prediales y de los Planos de Georreferenciación de cada uno de los predios referidos (fls. 81 a 85 y 99 a 103 del exp. No. 2016-00046 y 110 a 115 exp. No. 2016-00109).

**TERCERO.- SIN LUGAR** a ordenar la formalización del predio denominado EL POROTO, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "LA GUACA", ubicado en la vereda La Montañita, corregimiento especial La Montañita del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-27910.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la restitución de tierras que le asiste a la parte solicitante sobre dicho predio, se **RECONOCE** la posesión que ejerce sobre el mismo el señor OBER NARIÑO GALINDEZ MONTENEGRO y su compañera MARÍA MELBY APRAEZ CHASOY desde el 19 de febrero de 2010, la cual se ordenará registrar en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión para efectos publicitarios.

**CUARTO.- ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, NARIÑO:

a) **INFORMAR** al Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez haya efectuado el registro de la resolución de adjudicación de los predios "LA CABAÑA", "EL RECREO" y "LA ANTENA", que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de acuerdo con lo ordenado en el numeral anterior.

b) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial, las cuales fueron registradas en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 248-30164 (anotaciones 2, 3 y 4), 248-23442 (anotaciones 2, 12, 13, 22 y 23) y 248-27910 (anotaciones 3, 4 y 5).





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

760

- c) **INSCRIBIR** la presente decisión en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 248-30164, 248-23442 y 248-27910, así como en aquellos folios de matrícula inmobiliaria a los que se de apertura una vez se inscriban las adjudicaciones que debe efectuar la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en cumplimiento de este fallo. Particularmente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-27910 se procederá a inscribir, para efectos publicitarios y como medida de protección del derecho a la restitución de tierras, a OBER NARIÑO GALINDEZ MONTENEGRO y su compañera MARÍA MELBY APRAEZ CHASOY como poseedores de este predio desde el 19 de febrero de 2010;
- d) **INSCRIBIR** en los folios de matrícula aludidos la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

**OFÍCIESE** por Secretaría para que se proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a), así como la orden de inscripción del fallo y la prohibición de enajenación respecto del predio “EL POROTO” que hace parte del inmueble “LA GUACA” que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No.248-27910. Una vez se informe que se ha registrado la resolución de adjudicación de los predios “LA CABAÑA”, “EL RECREO” y “LA ANTENA”, en virtud de lo ordenado en el numeral segundo de este proveído se procederá comunicar lo decidido en los demás literales.

**QUINTO.- ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, así como el mismo término pero de recibir el aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN, NARIÑO sobre el registro de la adjudicación de los predios “LA CABAÑA”, “EL RECREO” y “LA ANTENA”, de ser procedente, realice la formación de la ficha o cédula independiente de los inmuebles referidos y del predio “EL POROTO”, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir ante este Juzgado un informe dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo del aviso por



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

parte de la ORIP. **OFÍCIESE** por Secretaría remitiendo copia de la presente decisión, así como de los Informes Técnicos Prediales y de los Planos de Georreferenciación de cada uno de los predios referidos (fls. 81 a 85 y 99 a 103 del exp. No. 2016-00046 y 110 a 115 exp. No. 2016-00109).

**SEXTO.- ADVERTIR** que, de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, una vez la misma sea registrada, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado durante la época del desplazamiento sufrido por el señor OBER NARIÑO GALINDEZ MONTENEGRO, identificado con la C.C.5.244.693, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia, en los términos señalados en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, frente a los predios denominados "LA CABAÑA", "EL RECREO", "LA ANTENA" y "EL POROTO", ubicados en la vereda La Montañita del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, al primero de los cuales le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30164, los dos siguientes que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "LA MONTAÑITA" que tienen asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23442 y el último que hace parte del predio de mayor extensión llamado "LA GUACA" que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No.248-27910.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** por Secretaría remitiendo copia de esta providencia.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en los inmuebles que se restituyen en virtud de lo dispuesto en la presente providencia. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo. De



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

no ser posible que el proyecto se efectúe de forma individual, se estudiará la posibilidad de llevar a cabo un proyecto productivo de carácter asociativo.

**b) VERIFICAR** si el solicitante y su compañera permanente, cumplen los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en cumplimiento de lo dispuesto aquellas normas, deberá incluir a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**NOVENO.- ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en los predios cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO.- ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral "OCTAVO" de la parte resolutive de esta providencia, proceda a asignar un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al señor OBER NARIÑO GALINDEZ MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.244.693 y su compañera permanente MARÍA MELBY APRAEZ CHASOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.187.065, bien sea de mejoramiento o construcción, según resulte procedente.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

**DECIMO PRIMERO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA incluir al accionante OBER NARIÑO GALINDEZ MOTENEGRO, identificado con la C.C.No.5.244.693 y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente, MARÍA MELBY APRAEZ CHASOY, identificada con la C.C.No.27.187.065 y su hijo, OBER YESITH FALINDEZ, identificado con la C.C.No.1.087.751.848, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

En particular, las entidades en mención, deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, si aún no lo hace, deberá **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes por encontrarse incluidos en el RUV. En especial, se incluirá a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), para que efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logren superar las afectaciones emocionales que sufrieron por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

b) El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá **ESTUDIAR** la posibilidad de ingreso del solicitante y su grupo familiar al Programa “RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA”.

c) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, deberá **GARANTIZAR** que el solicitante y su núcleo familiar, conformado por la señora MARÍA MELBY APRAEZ CHASOY, identificada con la C.C.No.27.187.065 y su hijo, OBER YESITH FALINDEZ, identificado con la C.C.No.1.087.751.848, si lo



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

262

desean puedan acceder a los cursos y programas de capacitación técnica y profesional, en especial, se deberá asegurar que la señora APRAEZ CHASOY pueda acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Si ya se hubieren adoptado proyectos en tal sentido o se han realizado acciones para atender dichas necesidades, así se informará al Despacho.

La UAEGTRD deberá asesorar y brindar acompañamiento para que el solicitante y su núcleo puedan acceder a dichos programas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.- ESTÉSE** a lo resuelto en la sentencia proferida el 24 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (N) dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00109, frente a las pretensiones de carácter colectivo formuladas.

**DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como medida de reparación integral con vocación transformadora de carácter comunitario, que efectúe un estudio que le permita determinar si resulta procedente implementar en los Centros Educativos de las veredas La Guasca (Puerto Rico), La Montañita y Campo Alegre del corregimiento especial de Policarpa, municipio de Policarpa del departamento de Nariño, el programa para la transformación educativa denominado "TODOS A APRENDER".

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, como medida de reparación integral con vocación



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

transformadora de carácter comunitario, que en coordinación armónica y dentro del ámbito de sus competencias, analicen la necesidad y factibilidad de implementar proyectos sobre formación de líderes y lideresas, manejo del tiempo libre, manejo de residuos sólidos, reciclaje y elaboración de abonos orgánicos, recuperación de hierbas medicinales, conformación de organizaciones encaminadas a la producción y comercialización de productos propios de la región, artes u oficios y promoción y prevención en salud, en las veredas La Guasca (Puerto Rico), La Montañita y Campo Alegre del corregimiento especial de Policarpa, municipio de Policarpa del departamento de Nariño. Si se considera pertinente la formulación de planes de educación ambiental formal o no formal, la entidad territorial podrá solicitar el acompañamiento de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO CORPONARIÑO – CORPONARIÑO.

Si ya se hubieren adoptado proyectos en tal sentido o se han realizado acciones para atender dichas necesidades, así se informará al Despacho.

Las entidades referidas deberán rendir a este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, como medida de reparación integral con vocación transformadora de carácter comunitario, que en coordinación armónica y con el acompañamiento de los Rectores de los Centros Educativos que funcionan en las veredas La Guasca (Puerto Rico), La Montañita y Campo Alegre del corregimiento especial de Policarpa, municipio de Policarpa, del departamento de Nariño, verificar las condiciones físicas, locativas, de insumos, mobiliario y de planta de personal de dichos planteles y determinar las necesidades existentes en torno a dichos aspectos y la factibilidad para atenderlas. De darse la viabilidad, procederá a diseñar, implementar y poner en marcha las medidas que estime convenientes dentro del ámbito de su competencia.

Si ya se hubieren adoptado medidas en tal sentido o se han realizado acciones para atender dichas necesidades, así se informará al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de seis (06) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR** como medida de reparación integral con vocación transformadora de carácter comunitario, que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**  
**JUEZ**

